

MGPS | MÜGGENBURG, GORCHES Y PEÑALOSA

EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL CUANDO SE DEMANDA LA PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR [Más información...](#)

El pasado viernes 7 de marzo de 2025, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis con registro 2030069, mediante la cual determinó que la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil es improcedente cuando se demanda la presunta violación a derechos de autor, si no se ha dictado una sentencia que establezca el derecho a cobrar una indemnización por ese concepto. En el caso en cuestión, la actora ofreció una prueba pericial contable para demostrar su derecho a recibir un porcentaje de las ganancias de la demandada, derivado de un contrato de servicios. Sin embargo, el Tribunal consideró que antes de cuantificar el daño, debía existir una sentencia que determinara la violación a los derechos de autor, ya que esto es lo que origina la obligación de indemnización.

Este enfoque se basa en que la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que la presunta violación de estos derechos debe ser promovida ante tribunales, y que antes de cuantificar cualquier indemnización, deben haberse determinado previamente ciertos elementos esenciales. Para que proceda la reparación del daño, se debe acreditar la existencia del producto original, la violación a los derechos de autor y, en consecuencia, el derecho a la reparación del daño. Esta reparación solo podrá ser cuantificada una vez que esos elementos se hayan establecido, lo cual debe quedar claro en una sentencia definitiva. De este modo, el Tribunal concluyó que la prueba pericial solo es procedente una vez que se haya determinado legalmente la violación a los derechos de autor, garantizando que la intervención de los peritos se realice en el marco adecuado, conforme a los principios establecidos en la ley.

REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SE PRONUNCIA SOBRE EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN RESPECTO DE UN PRODUCTO QUE OSTENTA UNA MARCA SEÑALADA COMO REGISTRADA SIN ESTARLO. [Más información...](#)

El pasado viernes 7 de marzo de 2025, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México emitió la tesis con registro 2030051 mediante la cual resolvió una contradicción de criterios al analizar si el ser consumidor de un producto que ostenta una marca como registrada sin estarlo, tiene interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de infracción previsto en el artículo 329 en relación con el 386, fracción XVI, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. El Pleno determinó que las personas consumidoras carecen de interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de infracción a solicitud de parte, cuando se refiere a un producto que presenta una marca supuestamente registrada, sin que esta lo esté en realidad.

Lo anterior, derivado del análisis de precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en los cuales se establece que, para iniciar cualquier procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, no sólo supone acreditar un derecho subjetivo legítimamente tutelado, sino también su afectación. Sin embargo, las personas consumidoras cuentan con otras vías para defender sus derechos en relaciones de consumo, como acciones colectivas o quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

ana.urquizo@mgps.com.mx

ricardo.gomez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I

Piso 8, Bosques de las Lomas

C.P. 05120

Ciudad de México, México